

previsto en Colombia como punible y por ende que no se puede predicar que se incurrió en un concierto para delinquir con el fin de cometer un “*fraude con títulos y valores*”, pues al igual que lo entendió al alegar frente al Cargo Uno, parte del error de considerar el *nomen iuris* de la citada infracción en el país extranjero para sustentar su postura, ignorando que lo que se debe reparar es en el “*hecho*” que motiva la petición de extradición, conforme lo consagra el numeral 1 del artículo 493 de la Ley 906 de 2004, el cual claramente alude a una manipulación fraudulenta de especies inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

Tampoco le acompaña la razón al defensor del reclamado cuando afirma, frente al delito de falsedad en documento privado, que no se satisface el *quantum* punitivo, pues olvida que la imputación a que alude el Cargo Cinco es un concierto para delinquir con el fin de cometer dicho ilícito, así como el citado en el párrafo anterior, observándose que el atentado contra la seguridad pública tiene una pena mínima de 4 años y de allí que se satisfaga el requisito de la doble incriminación.

(...)

En esa medida, **queda demostrado que las conductas atribuidas al requerido y que están contenidas en los Cargos Uno, Tres, Cinco de la acusación sustitutiva número S1 15 Cr. 536 proferida el 12 de agosto de 2015 en la Corte Distrital del Sur de Nueva York, cumplen el requisito establecido en los artículos 493 y 502 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), relativo a la doble incriminación**, por cuanto describen comportamientos que son delictivos en Colombia, los cuales tienen una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no es inferior a cuatro años ...” (Se resalta).

Ahora bien, la esencia de una decisión facultativa permite a la administración adoptar una u otra decisión sin que le sea exigible consignar de manera expresa las razones que la llevaron a tomar esa determinación, pues precisamente la discrecionalidad que se otorga al Gobierno nacional la que le permite escoger con libertad, entre varias posibilidades y todas ajustadas a la ley, la que atienda los intereses de la Nación.

En ese sentido, el Gobierno nacional no advierte que con su decisión se presente una “tensión de intereses” que lo lleven a realizar un juicio de ponderación, cuando claramente, a través del acto administrativo que se impugna, ejerció su competencia y en uso de la facultad que le otorga la ley adoptó una decisión eminentemente discrecional.

Los aspectos mencionados por el recurrente relacionados con la responsabilidad penal, si el ciudadano requerido ha sido o no fugitivo o si no ha representado un peligro de fuga, la calificación de las conductas que se le imputan, si son de menor o mayor entidad, son entre otros temas, de análisis exclusivo de la autoridad judicial foránea al interior del proceso penal que se adelanta en el exterior.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

(...)

“*Los fundamentos y la consiguiente controversia sobre la decisión judicial de la autoridad extranjera, con base en la cual se pide la extradición, tienen su escenario natural en los respectivos estrados judiciales, es decir, al interior del correspondiente proceso penal adelantado en el Estado solicitante y no ante autoridades judiciales colombianas, que deben cooperar, junto con el Ejecutivo, para que la ubicación en país distinto a donde se cometió el presunto delito, no sea vía para eludir la acción de la justicia, que internacionalmente debe permanecer aliada y diligente en la lucha contra la criminalidad*”. (Se resalta)²⁸.

Igualmente, ante esas autoridades pueden presentarse todos los argumentos y pruebas que se consideren necesarias para demostrar su no relación con los hechos por los que es acusado, teniendo derecho en ese país a la asistencia de un abogado defensor que lo represente en todas las instancias que surta su juicio.

Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“*Empero, el trámite judicial que se cumple en la Corporación no constituye el escenario natural para convertir los cargos que le imputan los tribunales extranjeros. Es decir, que cualquier aspecto referido a la existencia del hecho y a la responsabilidad se debe ventilar ante esas autoridades, en la medida en que ellas son las que tienen jurisdicción y competencia para resolver ese tipo de inquietudes. Frente a lo anterior, vale citar lo que de manera pacífica y reiterada ha dicho la Corte: ‘La extradición no es un juicio sobre los hechos para cuestionar su ilicitud, ni es tampoco un juicio sobre el autor para negar su culpabilidad. Es un simple incidente de carácter administrativo donde sólo se ventilan las condiciones requeridas, por una ley o por un tratado, para la entrega del delincuente o de quien se presume que lo sea. La Corte dentro del trámite de extradición que adelanta no verifica ningún juicio sobre la responsabilidad del requerido. Ese juicio se realiza o se realizó –según el caso concreto– en el país requirente y es allí frente a los Jueces del Estado que ha solicitado la cooperación internacional del colombiano, donde deben plantearse todos los problemas atinentes al contenido sustancial de la resolución de acusación o su equivalente que haya sido proferida en ese Estado.*”

Frente a la Corte Suprema de Justicia de Colombia el debate probatorio en ese punto se limita al contenido formal de ese tipo de providencia, no a su contenido sustancial, ni a su corrección o presunta incorrección”. (Cfr: Auto Extradición octubre 19/2006. Rad. 25900)...”²⁹ (Se resalta).

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano y estadounidense Kaleil Isaza Tuzman se ha cumplido con plena observancia y acatamiento del debido proceso en el que se le garantizó el derecho de defensa; que cuenta con un concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia para los cargos uno, tres y cinco por los que se concede la extradición y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno Nacional, en virtud de la discrecionalidad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 091 del 8 de abril de 2016.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 091 del 8 de abril de 2016, por medio de la cual **se concedió la extradición** del ciudadano colombiano y estadounidense Kaleil Isaza Tuzman, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los cargos **Uno** (*Concierto para cometer estafa en títulos valores*); **Tres** (*Concierto para cometer estafa cablegráfica*); y, **Cinco** (*Concierto para cometer estafa en títulos valores y hacer declaraciones falsas*); y **se negó la extradición** de este ciudadano por los cargos **Dos** (*Estafa en títulos valores, o ayuda y facilitación de dicho delito*); **Cuatro** (*Estafa cablegráfica, o ayuda y facilitación de dicho delito*); **Seis** (*Estafa en títulos valores, o ayuda y facilitación de dicho delito*); **Siete y Ocho** (*Declaraciones falsas en reportes, o ayuda y facilitación de dicho delito*), cargos mencionados en la acusación sustitutiva número S1 15 Cr. 536, dictada el 12 de agosto de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la comunicación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 091 del 8 de abril de 2016, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Publíquese en el Diario Oficial, comuníquese al ciudadano requerido o a su apoderado, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de junio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 942 DE 2016

(junio 10)

por el cual se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con las subvenciones a Satena S.A.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 240 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley 336 de 1996, el transporte goza de especial protección estatal y el transporte aéreo es un servicio público esencial cuyo mercado económico está altamente intervenido por el Estado.

Que según el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 1427 de 2010, la sociedad Servicio Aéreo a Territorios Nacionales (Satena S.A.) seguirá cumpliendo con su aporte social, con el fin de integrar las regiones más apartadas con los centros económicos del país, para coadyuvar al desarrollo económico, social y cultural de estas regiones, y contribuir al ejercicio de la soberanía nacional de las zonas apartadas del país.

Que según la Escritura Pública número 1427 del 2011, la sociedad Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A. (Satena S.A.) tiene como objeto social principal la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga en el territorio nacional y en el exterior, y debe cumplir con el aporte social de integrar las regiones más apartadas con los centros económicos del país, para coadyuvar al desarrollo económico, social y cultural de estas regiones y contribuir al ejercicio de la soberanía nacional.

Que en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País”, se determinó que para asegurar que las comunidades con dificultades de acceso cuenten con una efectiva conectividad y se preserve la integridad territorial, se revisará el modelo actual de operación de Satena S.A., con base en la política aerocomercial y de regulación que adelanta actualmente el Gobierno nacional, definiendo posibles mecanismos de financiación del servicio social aéreo.

Que el artículo 240 de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, facultó al Gobierno nacional para otorgar subvenciones a Satena S.A. a través del presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, para la prestación del servicio público esencial de transporte aéreo en aquellas rutas sociales en las cuales Satena S.A. sea el único operador.

Que la misma disposición estableció que, previo a la realización de un estudio, el Gobierno nacional reglamentará las rutas y condiciones de estas subvenciones cuyo valor no puede ser, en ningún caso, superior al déficit que registre la empresa como resultado de atender las denominadas rutas sociales en las cuales opere de manera exclusiva.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil, en sesión presencial del 5 de agosto de 2015, aprobó la definición de ruta social como aquella que conecta y/o integra regiones apartadas del país con los principales centros económicos, donde por cuestiones geográficas, de orden público, infraestructura o de pobreza, no llega ningún otro operador, y donde se refleja la necesidad de la presencia del Estado.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-460 del 14 de mayo de 2008. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Concepto del 4 de febrero de 2009. M. P. Jorge Luis Quintero Milanés. Rad. 30628.

Que el Ministerio de Defensa Nacional y Satena S.A. presentaron ante la Aeronáutica Civil el estudio de viabilidad para rutas sociales, el cual fue aprobado por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil mediante Resolución número 00835 del 31 de marzo de 2016 “por la cual se acoge el estudio presentado por el Ministerio de Defensa (Satena) S.A. al tenor del artículo 240 de la Ley 1753 de 2015 para rutas sociales únicas”.

Que la misma resolución acogió los términos propuestos del estudio presentado, estableció las rutas sociales únicas operadas por Satena S.A. y determinó que, en caso de que otro operador acceda a la operación y explotación de una ruta social de las establecidas en dicha resolución, Satena S.A. perderá la condición de operador único.

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase un Capítulo II al Título II de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 2
SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA
SECCIÓN 1
SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. (SATENA S.A.)
SUBSECCIÓN 1
SUBVENCIONES A LAS RUTAS SOCIALES DEL SERVICIO AÉREO A
TERRITORIOS NACIONALES (SATENA S.A.)

Artículo 2.6.2.2.1.1.1. Rutas Sociales sujetas a subvención. Para efectos del otorgamiento por parte del Ministerio de Defensa Nacional de las subvenciones de que trata el artículo 240 de la Ley 1753 de 2015 durante la vigencia 2016, podrán ser objeto de subvención siempre y cuando el requisito de exclusividad se mantenga, las siguientes rutas sociales en las cuales Satena S.A. es el único operador en ciclo completo:

RUTA	DESTINO		CONEXIÓN DE ORIGEN	
BOG-APO-BOG	APO	APARTADÓ	BOG	BOGOTÁ
BOG-BUN-BOG	BUN	BUENAVENTURA	BOG	BOGOTÁ
BOG-CZU-BOG	CZU	COROZAL	BOG	BOGOTÁ
BOG-IDA-BOG	IDA	NÍRIDA	BOG	BOGOTÁ
BOG-LMC-BOG	LMC	LA MACARENA	BOG	BOGOTÁ
BOG-LQM-BOG	LQM	PUERTO LEGUIZAMO	BOG	BOGOTÁ
BOG-MVP-BOG	MVP	MITÚ	BOG	BOGOTÁ
BOG-PCR-BOG	PCR	PUERTO CARREÑO	BOG	BOGOTÁ
BOG-PUU-BOG	PUU	PUERTO ASÍS	BOG	BOGOTÁ
BOG-RVE-BOG	RVE	SARAVENA	BOG	BOGOTÁ
BOG-SJE-BOG	SJE	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	BOG	BOGOTÁ
BOG-TCO-BOG	TCO	TUMACO	BOG	BOGOTÁ
BOG-TME-BOG	TME	TAME	BOG	BOGOTÁ
BOG-VGP-BOG	VGP	VILLA GARZÓN	BOG	BOGOTÁ
BOG-IPI-BOG	IPI	IPIALES	BOG	BOGOTÁ
PTL-BOG-PTL	PTL	PITALITO	BOG	BOGOTÁ
CLO-GPI-CLO	GPI	GUAPI	CLO	CALI
CLO-PUU-CLO	PUU	PUERTO ASÍS	CLO	CALI
BSC-EOH-BSC	BSC	BAHÍA SOLANO	EOH	MEDELLÍN
EOH-NQU-EOH	NQU	NUQUÍ	EOH	MEDELLÍN
NQU-UIB-NQU	NQU	NUQUÍ	UIB	QUIBDÓ
BSC-UIB-BSC	BSC	BAHÍA SOLANO	UIB	QUIBDÓ
FLA-ACR-FLA	ACR	ARARACUARA	FLA	FLORENCIA
FLA-LQM-FLA	LQM	PUERTO LEGUIZAMO	FLA	FLORENCIA
LCH-FLA-LCH	LCH	LA CHORRERA	FLA	FLORENCIA
LCH-LET-LCH	LCH	LA CHORRERA	LET	LETICIA
LET-LPD-LET	LPD	LA PEDRERA	LET	LETICIA
LET-TRP-LET	TRP	TARAPACÁ	LET	LETICIA
ACR-LET-ACR	ACR	ARARACUARA	LET	LETICIA
VVC-IDA-VVC	IDA	INÍRIDA	VVC	VILLAVICENCIO
VVC-LMC-VVC	LMC	LA MACARENA	VVC	VILLAVICENCIO
VVC-MVP-VVC	MVP	MITÚ	VVC	VILLAVICENCIO
VVC-PCR-VVC	PCR	PUERTO CARREÑO	VVC	VILLAVICENCIO
LQM-PUU-LQM	LQM	PUERTO LEGUIZAMO	PUU	PUERTO ASÍS
BGA-RVE-BGA	RVE	SARAVENA	BGA	BUCARAMANGA
TME-RVE-TME	TME	TAME	RVE	SARAVENA

Parágrafo. En caso de que otro operador acceda a la operación y explotación de una ruta social de las antes mencionadas, Satena S.A. perderá la condición de operador único y la subvención solo se podrá reconocer hasta el momento en que fue operador único.

Artículo 2.6.2.2.1.1.2. Mecanismo de subvención. Sujeto a la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Defensa Nacional, se reconocerá para la vigencia de 2016 la diferencia entre los egresos incurridos y los ingresos percibidos en la prestación del servicio aéreo en las rutas sociales.

El valor de los egresos será el resultado de los costos y gastos incurridos para la prestación del servicio de transporte aéreo en las rutas sociales donde Satena S.A. es el único operador, en la proporción correspondiente al tiempo volado en dichas rutas.

Los costos y gastos que serán reconocidos son aquellos relacionados con: i) costos de tripulación; ii) costos de seguros de aeronaves; iii) costos por servicios a bordo; iv) costos por mantenimiento y reparación; v) costos por servicios aeronáuticos, aeroportuarios y aduaneros; vi) costo de combustible; vii) arriendo/leasing de aeronaves; viii) costos por arriendos de turbinas y motores; ix) gastos administrativos asociados a cada ruta; x) costos operacionales generales; xi) gastos financieros asociados a equipos aeronáuticos, xii) depreciaciones del equipo aeronáutico. No se podrán incluir dentro del cálculo de costos

y gastos por hora de vuelo ningún egreso asociado a: i) ajustes de ejercicios anteriores; ii) gastos financieros distintos a aquellos asociados a equipos necesarios para la prestación del servicio de transporte de pasajeros; iii) diferencia en cambio; iv) costos y gastos administrativos asociados con unidades de negocio diferentes al transporte aéreo en servicio regular a rutas sociales.

El valor de los ingresos será el resultado de la suma de los ingresos directos generados por la operación de todas las rutas sociales donde Satena S.A. es el único operador.

Para el cálculo de la subvención, Satena S.A. deberá generar un mecanismo que le permita desagregar sus costos y gastos relacionados con la operación, basado en sus estados financieros, con el fin de establecer el costo por cada ruta social donde Satena S.A. sea el único operador.

Parágrafo. La Gerencia de Satena S.A. deberá certificar y aprobar los valores de las estimaciones y/o cálculos de las subvenciones. Satena S.A. deberá presentar al Ministerio de Defensa Nacional las respectivas solicitudes de anticipos o reembolsos.

Artículo 2.6.2.2.1.1.3. Desembolso de la subvención. El Ministerio de Defensa Nacional desembolsará a Satena S.A. los recursos correspondientes a las subvenciones hasta por el monto de las apropiaciones presupuestales de la vigencia fiscal 2016 dispuestas para dicho propósito en ese Ministerio.

Parágrafo 1°. Para el reconocimiento del valor de las subvenciones, tanto para el caso de los anticipos como de los reembolsos, la Gerencia de Satena S.A. deberá certificar ante el Ministerio de Defensa Nacional el valor de dicha subvención, acorde a la metodología presentada en este decreto y anexar un certificado de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil donde conste que cada una de las rutas objeto de la subvención fueron operadas exclusivamente por Satena S.A.

Parágrafo 2°. En ningún caso las subvenciones podrán ser superiores al déficit que registre la empresa como resultado de atender las denominadas rutas sociales en las cuales opere de manera exclusiva.

Parágrafo 3°. En caso de que existan saldos resultantes entre la subvención otorgada a título de anticipo y los soportes presentados por Satena S.A., esta tendrá que reintegrar los saldos dentro de los primeros 20 días de 2017 al Ministerio de Defensa Nacional”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de junio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverry.

El Ministro de Transporte,

Jorge Eduardo Rojas Giraldo.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 947 DE 2016

(junio 10)

por el cual se adicionan unas disposiciones a la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y en desarrollo de los artículos 30 de la Ley 101 de 1993 y 106 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 101 de 1993 estableció en su artículo 29 que son contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras las que en casos y condiciones especiales, por razones de interés general, impone la ley a un subsector agropecuario o pesquero determinado para beneficio del mismo.

Que los artículos 30 de la citada ley y 106 de la Ley 1753 de 2015 disponen que la administración de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada, y que hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno nacional, sujeto a los términos y procedimientos de las leyes que hayan creado las contribuciones respectivas.

Que según los incisos segundos de los citados artículos 30 y 106 las colectividades beneficiarias de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras también podrán administrar estos recursos a través de sociedades fiduciarias, previo contrato especial con el Gobierno nacional. Este procedimiento también se aplicará en casos de declaratoria de caducidad del respectivo contrato de administración.

Que el artículo 32 de la Ley 101 de 1993 señaló que los recursos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras y los patrimonios formados por estos constituirán fondos especiales en las entidades administradoras, las cuales estarán obligadas a manejarlos en cuentas separadas, de modo que no se confundan con los recursos y patrimonio propios de dichas entidades.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-617 de 2012 reiteró que los fondos especiales “son un sistema de manejo de cuentas, de acuerdo a los cuales una norma designa